

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2017/0001646

Procedimiento Ordinario 38/2017

Demandante/s: S.L.

PROCURADOR D./Dña. LUIS ARREDONDO SANZ

Demandado/s: SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA



**Abogados y
Consultores**

C/ Menéndez Pelayo 7, 1º Izda. - 15005 La Coruña
Tel.: 981 122 285 / 981 256 609 - Fax: 981 126 865
www.abogados-consultores.es

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 74/18

En Madrid, a 5 de Marzo de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de Enero de 2017, por el Procurador DON LUIS ARREDONDO SANZ, en nombre y representación de la mercantil S.L., se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS), DE RECLAMACIÓN DE ABONO DE LA SUMA DE 57.875,32.-EUROS E INTERESES LEGALES DE DICHA SUMA, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SERVICIO DE ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE CAMAS Y SILLONES EN EL HOSPITAL CLÍNICO , DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 14 DE JULIO DE 2016.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de 1 de Febrero de 2017 se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de ordenación de 17 de Mayo de 2017, ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma, acordándose así mismo dar traslado de su demanda a la administración demandada mediante decreto de 19 de Junio de 2017 que la admitió a trámite, concediéndose plazo de veinte días para

contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose el escrito a estos autos.

CUARTO: Con fecha 24 de Julio de 2017 se dictó auto acordando recibir el pleito a prueba, habiéndose propuesto y practicado las que obran en autos.

QUINTO: Por diligencia de ordenación de 19 de Enero de 2018 se declaró concluso el período de prueba y se otorgó plazo a las partes para solicitar trámite de conclusiones o de vista, habiéndose acordado el trámite de vista y habiéndose celebrado la misma en la audiencia del día 20 de Febrero de 2018, con la asistencia de la parte recurrente y sin la de la administración recurrida y con el resultado que consta en la grabación en soporte digital del acto, tras lo cual se dictó providencia de 26 de Febrero de 2018, en la que se acordó por el proveyente declarar el pleito concluso y para sentencia.

SEXTO: Por decreto 21 de Julio de 2017, se acordó señalar la cuantía de este pleito en la suma de 57.875,32.-euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente recurso contencioso-administrativo, la mercantil recurrente, S.L. impugna la desestimación presunta, en virtud de silencio administrativo, de la reclamación de cantidad que dirigió a la administración del SERMAS en fecha 14-7-2016 a fin de obtener el pago de la suma que entiende le es debida en virtud de contrato de alquiler y mantenimiento de camas y sillones propiedad de la actora para el Hospital Clínico integrado en la red sanitaria pública de la Comunidad de Madrid y, por ende, de titularidad del SERMAS.

Comenzaremos destacando que nos encontramos ante una relación contractual que la misma demanda reconoce estar concertada en forma “verbal” entre I S.L. y la administración del SERMAS. Siempre según la demanda, entre 1988 y 2008, I S.L. concertó con el SERMAS la puesta a disposición de este último de 1.032 unidades de camas articuladas para el Hospital Clínico I S.L., bajo la modalidad de “renting” o alquiler a largo plazo con opción a compra, que incluía el mantenimiento por la primera de dichas unidades. A tal fin, la demanda indica que en el centro hospitalario se puso a disposición de I S.L. un recinto destinado a las operaciones de mantenimiento de dichas camas. Continúa explicando la demanda que el SERMAS no hizo efectiva la opción de compra a la finalización del alquiler, por lo que fue I S.L. la que adquirió entre 2003 y 2006 un número de 594 de esas camas y concertó (de nuevo verbalmente) con el Hospital, que este centro seguiría usándolas sin cargo, pero pagando el precio de mantenimiento que venía convenido con anterioridad. La demanda sostiene que el precio pactado (siempre de forma verbal) y facturado hasta 2012 por dicho servicio era de 37,81.-euros por cama y mes y de 12,87.-euros por sillón y mes. El problema que trae a esta “litis” surge cuando en fecha 17-12-2012 el Hospital Clínico I S.L. remite fax a I S.L. en el que comunica su intención de proceder a una reducción unilateral de esos precios, siendo así que mediante otro fax de 29-1-2013 se comunica unilateralmente un nuevo precio de mantenimiento,

a razón de 28,75.-euros por cama/mes y de 9.-euros por sillón mes, desde Enero de 2013. Disconforme la recurrente I S.L. con esa decisión unilateral, se produjeron varias reuniones que concluyeron en un nuevo acuerdo por el cual a partir de Agosto de 2013 se fijaron nuevos precios con acuerdo de ambas partes. Sin embargo, la demanda indica que en Octubre de 2013 el Hospital Clínico decide rescindir unilateralmente el contrato y solicitó a S.L. la retirada de las camas articuladas de su propiedad que tenía cedidas en uso al centro, lo que se llevó a cabo paulatinamente en los siguientes meses.

Sobre la base de estos precedentes, reclamó en vía administrativa y ahora reclama en vía judicial el abono de la diferencia de precio entre el que dice concertado inicialmente por el alquiler/mantenimiento de camas y sillones, respecto del unilateralmente fijado por la administración para el período comprendido entre Enero de 2013 y Agosto de 2013 en que se alcanzó el nuevo acuerdo de precios, por un importe total de 57.875,32.-euros. Esta suma corresponde, pues, a dicha diferencia de precios entre los que se dice era lo pactado hasta Enero de 2013 y la suma que efectivamente se abonó por la administración de forma unilateral en esos meses. Interpuesta reclamación formal en vía administrativa, su desestimación presunta por silencio administrativo constituye la actuación impugnada en este recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO: En su contestación a la demanda, la administración opone que no estamos en presencia de una modificación unilateral de un único contrato, sino de una sucesión de contratos menores independientes entre sí, concertados de conformidad con lo establecido en los artículos 111, 138, 156, 23 y 28 del RDLeg. 3/2011 que aprueba el T.R. de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y sujetos, por tanto, a las limitaciones que estas normas establecen en cuanto a su cuantía, duración y formalización. Con base en este alegato, la administración sostiene que nos hallamos ante una sucesión de contratos concertados mes a mes, cuyas condiciones eran aceptadas por ambas partes, de suerte que la recurrente ha ido aceptando periódica y mensualmente, al vencimiento de cada contrato, las condiciones fijadas de común acuerdo. Puesto que continuó prestando el servicio, se entiende que aceptó tácitamente esas condiciones que se fijaban mensualmente. Subsidiariamente, se opone a que los intereses del principal que también se reclaman por S.L. se calculen en la forma que propone la demanda.

TERCERO: Así expuestas las posiciones de una y otra parte, podemos ya abordar la solución al litigio. Esta solución pasa por hacer varias consideraciones a lo largo de los siguientes fundamentos jurídicos.

En primer lugar, hay que recalcar que ambas partes admiten que nos hallamos ante un contrato verbal concertado entre ambas. Siendo ello así, perdónese la obviedad, hay que partir de la existencia del contrato que aduce la parte recurrente en su demanda; y de que no existe un soporte documental escrito que permita comprobar las condiciones estipuladas. Ello obliga a atender a dos grupos de elementos para determinar el contenido de esa relación contractual que, repetimos, no es negada por la administración demandada:

-De un lado, a los hechos admitidos por ambas partes que, en virtud del principio dispositivo que rige este proceso, han de tenerse por probados, "ex" artículos 216 y 281-3º de la LECiv.

-De otro lado, los elementos de prueba que aporten una y otra parte de acuerdo con las reglas generales de distribución de la carga de prueba del artículo 217; y

de acuerdo con las reglas generales de aportación, proposición, práctica y valoración de prueba de los artículos 264 a 384 de la misma Ley riuaria civil, supletoriamente aplicable a esta jurisdicción por mor de la D.F. Primera de la Ley 29/1998.

CUARTO: Comenzando con los hechos admitidos por una y otra parte, el contraste de lo relatado en los escritos de demanda y contestación, lleva al juzgador a comprobar que se aducen por la actora y no se discuten por la administración demandada, es decir, que se admiten por ésta, los hechos que se relatan en la demanda, como son los siguientes:

-La existencia misma de la relación contractual entre S.L. y la administración del SERMAS, a través del Hospital Clínico , para que la actora suministrase a dicho centro hospitalario camas y sillones articulados en régimen de alquiler o depósito (esto no queda del todo claro, ni tampoco en qué momento se produce una u otra cosa) y para su mantenimiento, siendo esto último lo relevante.

-La contestación a la demanda tampoco niega ni discute los hechos alegados en la demanda en relación con la duración del contrato, número de camas, régimen del alquiler o depósito y mantenimiento, precios y modificaciones del mismo. De hecho, se remite al contenido de los documentos acompañados a la demanda, que no impugna ni descalifica en cuanto a su realidad. La lectura de la oposición subsidiaria permite comprobar que tampoco se discute la cuantía del principal, sino la forma del cálculo de sus intereses legales, también reclamados por la actora.

Por tanto, cabe decir que la administración ha admitido la relación de hechos que hace la demanda, en el aspecto exclusivamente objetivo de su realidad o existencia, aunque les otorga una significación jurídica distinta. La discrepancia entre las partes no es, pues, fáctica o basada en una versión distinta de los hechos acaecidos, sino jurídica, ya que cada una de las partes otorga a esos hechos comúnmente admitidos una significación jurídica muy diferente. Así:

-Para la parte recurrente] S.L. tales hechos evidencian una modificación unilateral e injustificada y no aceptada del precio del alquiler de camas y sillones, convenido verbalmente desde el inicio de la relación, en el período reclamado, es decir, entre Enero y Agosto de 2013.

-Para la administración demandada nos hallamos ante una pluralidad sucesiva de contratos administrativos verbales, concertados de mes en mes y aceptados tácitamente por ambas partes, que han seguido prestando los servicios y pagando, respectivamente, lo que es la prueba de esa concertación de voluntades en cuanto a las condiciones del contrato.

QUINTO: Reducido, pues, el problema de la “litis” a una cuestión puramente jurídica, de interpretación de la naturaleza, contenido y alcance de la relación contractual, el tema se simplifica extraordinariamente. La tarea del juzgador ya no es la de valorar el significado de las manifestaciones de las partes y de las pruebas en orden a determinar los hechos. Los hechos están admitidos. La tarea del juzgador es descifrar cuál es la significación jurídica de esos hechos admitidos por ambas partes, para concluir cuáles eran los términos de su relación contractual.

La tesis de la administración es inaceptable por extravagante. Es extravagante aceptar que nos hallemos ante la realidad de una sucesión de decenas de

contratos temporales a lo largo de años, si computamos la duración de la prestación de servicios de suministro de camas en alquiler y mantenimiento entre 1998 y 2013, en distintas modalidades jurídicas, que desde determinado momento, hacia el año 2003 deviene en alquiler y mantenimiento de tales elementos y que desde esa fecha supondría más de ciento veinte contratos mensuales entre 2003 y 2013. Una relación que incluye elementos, admitidos y probados documental y testificalmente, tales como la puesta a disposición durante varios años de un recinto en el hospital para las tareas de mantenimiento y reparación de las camas y sillones articulados (testifical de DON EDUARDO , responsable de mantenimiento de S.L.); que se refiere a centenares de camas y sillones articulados, cuyo traslado, instalación o retirada requiere semanas de esfuerzo; y que supone pagos de decenas de miles de euros. Tales características no permiten aceptar racionalmente la tesis de la contratación “mensual” y “menor” que propone la contestación a la demanda.

Los propios actos de la administración evidencian que nos encontramos ante un único contrato. Repárese en el documento nº 5 acompañado a la demanda, la comunicación a S.L. por parte del Jefe de Contratación Administrativa del Hospital Clínico de los nuevos precios a aplicar desde 1 de Enero de 2013 por el mantenimiento de las camas y sillones. Aunque el mismo habla de “contratos menores”, a realizar en lo sucesivo, también se refiere bien claramente a un precio de mantenimiento anual de cada cama y sillón y no a un precio mensual. De otro lado, tampoco se aporta prueba alguna de parte de la administración de conversaciones o negociaciones de forma mensual para fijar los precios cada mes. Tan sólo constan unas únicas negociaciones acreditadas con los documentos integrados en el bloque documental nº 6 de la demanda y que son precisamente las que se producen a raíz de la bajada unilateral del precio por la administración.

La existencia de la relación contractual que nos ocupa ya fue reconocida en sentencia nº 196/15, de 26 de Mayo, del Juzgado de igual clase nº 11 de Madrid, en la que se enjuició favorablemente para la recurrente una reclamación de intereses de demora por pago retrasado de facturas derivadas del contrato que nos ocupa.

SEXTO: Por tanto, la existencia de la relación contractual aducida en la demanda no puede ser discutida. No se trata de contratos mensuales, ni mucho menos de contratos “menores” como se aduce en la contestación a la demanda, pues solo hay que ver su importe para comprobarlo. A la hora de enjuiciar sus consecuencias jurídicas, debemos decir que son también las que pretende la demanda. Es más, nos aventuramos a firmar que lo serían incluso en el caso de que se aceptara la tesis de la administración de que se trata de una sucesión de contratos menores mensuales.

Tratándose de un único contrato, como sostiene la demanda, no es aceptable que una de las partes modifique unilateralmente las condiciones durante su desarrollo y, desde luego, no es aceptable que lo haga siquiera la administración sin un acuerdo expreso con la contratista, sin acudir al procedimiento de modificación unilateral de las condiciones contractuales establecido en la legislación de contratos del sector público y sin alegar ni acreditar causa alguna que lo justifique más allá de la genérica referencia al “escenario económico”. Mucho menos es aceptable que las posibles dudas sobre el contenido y alcance del pacto verbal favorezcan a quien ha causado la oscuridad, conforme al criterio

interpretativo que suministra el artículo 1.288 del Código civil. Y esa parte ha sido la administración, que es la que imperativamente venía obligada a la contratación escrita (y a otras cuestiones más, no poco importantes, como luego diremos), “ex” artículos 28 y 156 del TRLCSP.

Por tanto, esa modificación “unilateral” y repentina no puede producir efecto alguno, pues es obvio que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes contratantes, como previene el artículo 1.256 del Código civil. Incluso aunque se tratase de una sucesión de contratos mensuales “menores” (lo decimos a efectos puramente dialécticos), no sería aceptable que la administración, aprovechando la existencia de toda una infraestructura de camas y servicios difícilmente desmontable de la noche a la mañana, impusiera unilateralmente unas condiciones que no han sido nunca aceptadas por la contraparte, como demuestran bien a las claras los documentos que se acompañan a la demanda y que motivaron las reuniones que desembocaron en la fijación de los antiguos precios a partir de Agosto de 2013 y de la que es mejor prueba aún la presente demanda contencioso-administrativa.

La consecuencia de todo lo dicho ha de ser necesariamente la estimación de la pretensión principal de la demanda de abonar la diferencia entre el precio unilateralmente impuesto por la administración y el que realmente se había pactado y se venía abonando regularmente, como se dirá en la parte dispositiva.

SÉPTIMO: Se reclama también en el suplico de la demanda el abono de “intereses desde la emisión de la factura”, como pretensión accesorio a la principal. La administración, en la contestación a la demanda, no se opone al pago de intereses de demora. Únicamente opone que la liquidación se practique desde la fecha de recepción de las facturas en el centro gestor.

Recalifica el letrado de la parte actora en el acto de la vista en cuanto al beneficio que la pretensión de la demanda, tal como se ha formulado, supone para la administración. Ciertamente, si se hubiera emitido la factura que se acompaña como documento nº 1 en la fecha de prestación de los servicios, en el año 2013, los intereses de demora serían muy superiores. Sin embargo, se ha emitido en 2016, lo que reducirá notablemente ese monto.

Para solventar esta cuestión, hemos de estar a la norma vigente en el momento de celebrarse el contrato, que ambas partes admiten data del año 2003. Por tanto, la norma aplicable es el artículo 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de Mayo de 1995 aprobado por R.D. Legislativo de 16 de Junio de 2000, en su redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, establece: "*La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y si se demorase deberá abonar al contratista a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*". En los mismos términos se pronunció después el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, que refiere la obligación de pago del principal a "*... la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4...*".

Sin embargo, aunque no sea por su fecha de aplicación a la relación contractual que nos ocupa el artículo 216.4 del TRLCSP aprobado por RDLeg

3/2011, sucede que hay que hacer referencia a las modificaciones introducidas en dicho TRLCSP por Ley 11/2013 de 26 de Julio de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y la creación de empleo. Hemos de examinar si efectivamente es así, porque esta Ley introduce un sistema completamente diferente de cómputo de los intereses de demora en los contratos administrativos. La citada Ley 11/2013, en su Título III, capítulo segundo, regula las llamadas “medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”. Su artículo 33 viene a establecer una modificación del artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Dicho artículo establece, en lo que aquí nos interesa, lo siguiente: *“Determinación del plazo de pago. 1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad (...) 2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación. 3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.*

Por tanto, la Ley 11/2013 viene a modificar la ya antigua Ley 3/2004 en cuanto al sistema de cómputo del plazo de intereses de demora. Establece ahora un plazo más reducido, de treinta días, para que la administración pague al contratista, que se computa como regla general desde la fecha de la recepción de los servicios; pero a cambio prevé la posibilidad de que legalmente o en el contrato se haya dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, lo que no sucede en este caso en que el contrato es verbal.

La cuestión que se plantea, repetimos, es la de si este nuevo sistema de cómputo del plazo de devengo de intereses moratorios se aplicaría al caso de autos, como sostiene la administración, o ha de regir el sistema que preveía el RDL 2/2000 en su artículo 99, como sostiene la parte actora. La DT Tercera de la citada Ley 11/2013 establece al respecto que *“Quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con las modificaciones introducidas en esta ley, la ejecución de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta última, a partir de un año a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»*. Por consecuencia, la Ley 11/2013, la modificación del artículo 4 de la Ley 3/2004 que introduce en su artículo 33, es de aplicación al contrato que nos ocupa, porque ya es indiferente la fecha del contrato. Pasado un año desde la publicación en el BOE de la Ley 11/2013, es decir, desde el 27 de Julio de 2014, la nueva redacción del artículo 4 de la Ley 3/2004 se aplica a todos los contratos, incluso a los celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2013. Por tanto, cuando la actora presentó su reclamación de intereses de demora el 14 de Julio de 2016, ya estaba en vigor y le era de aplicación a la misma las previsiones de la Ley 11/2013, en tanto en cuanto modificaba el artículo 4 de la Ley 3/2004 y lo hacía de aplicación a todos los contratos, anteriores y posteriores a la misma.

Dicho esto, sucede que con posterioridad se ha producido una nueva modificación del artículo 216.4 del TRLCSP operada por la DF Primera de la Ley 13/2014 de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, que entró en vigor el 16-7-2014, a cuyo tenor:

«La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.»

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.»

Se apuntala, pues, la dirección emprendida ya en el RDLeg 3/2011 mediante esta reforma que entendemos plenamente aplicable al contrato de autos, por las razones ya mencionadas, vistos los términos en que se había pronunciado ya la DT Tercera de la Ley 11/2013. El cómputo del plazo de devengo de intereses de demora, incluso para contratos anteriores a la fecha de esta reforma que se ejecuten en la actualidad, no puede hacerse ya desde la fecha de la factura, sino desde la aprobación de la factura, lo que exige su presentación por parte del proveedor de los servicios. Ello implica que el devengo de intereses ha de hacerse desde los treinta días siguientes a la presentación de la factura a la administración, toda vez que en este caso la misma incumplió su obligación de otorgar conformidad o disconformidad a la misma. Todo ello con exclusión del IVA de su base, como también admitió el letrado de la parte actora en el acto de la vista y hasta la fecha de su efectivo abono.

OCTAVO: La estimación parcial de la demanda determina que no se haga pronunciamiento expreso sobre las costas, tal como previene el artículo 139 de la Ley 29/1998.

NOVENO: Resta una última cuestión a tratar. No puede el juzgador desconocer algunos hechos que resultan de este procedimiento y que hemos venido comentando a lo largo de esta sentencia. En particular, no puede desconocer una actuación de la administración que infringe algunas normas esenciales de la legislación de contratos del sector público. Como hemos dicho anteriormente, nos encontramos ante una relación contractual de una administración pública que se ha desarrollado sin que se haya licitado el servicio, sin que exista procedimiento alguno de contratación y que se ha concertado de forma verbal. Una contratación realizada de esta manera que pretende justificarse en su carácter “menor” y en el vencimiento mensual de los contratos. Sin embargo, tal cosa no es cierta. Se han adjudicado directamente servicios que en absoluto tienen carácter de urgencia, pues se refieren a la dotación normal y a la actividad ordinaria de un centro hospitalario, como son las camas y sillones articulados; y se ha prolongado durante diez años, de manera que no obedece a una necesidad puntal o concreta. En absoluto cabe estimar que se trate de contratos “menores”. Baste ver el volumen de servicios, cientos de camas, así como el precio anual, que ascendía a decenas de miles de euros.

Pero da igual que se trate de un solo contrato o de una sucesión de contratos menores, como alega la misma administración. Incluso admitiendo la tesis de la administración nos encontraríamos ante graves irregularidades. En efecto, cualquiera que fuera la norma aplicable a ese contrato único o a esa pluralidad de contratos en el tiempo, nos hallamos ante una adjudicación directa de un contrato de un importante monto económico, superior al que permitían para los contratos menores los artículos 56, 176 y 201 del RDLeg 2/2000 bajo cuya vigencia se celebró o celebraron, o el artículo 11 del posterior TRLCSP; de un contrato que se refiere a dotaciones ordinarias del centro hospitalario; que se ha prolongado durante al menos diez años, si no más, si se consideran las vicisitudes iniciales del alquiler de camas y sillones, yendo más allá de lo que permitiría el artículo 23 del TRLCSP de haber sido un contrato menor; y que se ha llevado a cabo sin licitación y mediante un procedimiento de negociación directa, cuando superaba el límite previsto en el artículo 159 del RDLeg 2/2000; y concertado en forma verbal, contra lo que preceptúa el artículo 28 del TRLCSP, sin que concurren razones de emergencia que lo justifiquen. No hay expediente alguno de contratación, no hay licitación, no constan otras ofertas, no hay justificación alguna de esta decisión y de su prolongación en el tiempo, ni de su adjudicación a una empresa en concreto, ni de su forma verbal. Todo ello se aparta por completo de lo que ordenan los artículos citados y justifica que dichos hechos hayan de ser puestos en conocimiento de la Fiscalía del TSJ de Madrid, por si de los mismos se derivase algún tipo de responsabilidades penales por parte de los funcionarios o autoridades responsables de este proceder, tal como se dirá en la parte dispositiva de esta resolución.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil **S.L.** contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS), DE RECLAMACIÓN DE ABONO DE LA SUMA DE 57.875,32.-EUROS E INTERESES LEGALES DE DICHA SUMA, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TOTAL

DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE CAMAS Y SILLONES EN EL HOSPITAL CLÍNICO ; DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 14 DE JULIO DE 2016, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- a) ANULAR LA CITADA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, POR NO SER CONFORME A DERECHO.
- b) RECONOCER EL DERECHO DE LA RECURRENTE KEINER S.L. A QUE POR LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS) SE LE ABONE LA SUMA DE **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS Y TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (57.835,32.-EUROS)**, EN CONCEPTO DE PRINCIPAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CAMAS Y SILLONES ARTICULADOS EN EL HOSPITAL CLÍNICO (ENTRE LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2013, AMBOS INCLUSIVE.
- c) RECONOCER EL DERECHO DE LA RECURRENTE KEINER S.L. A QUE POR LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS) SE LE ABONE LA SUMA QUE LE CORRESPONDA EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA POR EL PAGO TARDÍO DE LA FACTURA A QUE SE CONTRAE LA DEMANDA FORMULADA EN ESTE RECURSO, DESDE EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2016 HASTA SU COMPLETO PAGO, CON EXCLUSIÓN DEL IVA DE SU IMPORTE Y AL TIPO ESTABLECIDO EN LA LEY 3/2004 DE 29 DE DICIEMBRE.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Firme esta sentencia, dedúzcase testimonio de las presentas actuaciones y remítase a la Fiscalía del TSJ de MADRID, conforme a lo razonado y a los efectos indicados en el fundamento jurídico noveno de esta sentencia, acompañándose el testimonio de oficio explicativo.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.